



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1782  
RADICADO N° 2021-00727-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso, notificado por estados el día 28 de septiembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que, adujera haber cumplido con cada uno de los requisitos que le fueron exigidos, sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la documentación se advirtió por el Despacho que la parte actora no cumplió en su totalidad con lo referido como se pasará a explicar a continuación.

Dentro de los distintos requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., se requirió a la parte demandante a fin de que conforme con el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 590 ib. agotara el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil en virtud de que las medidas cautelares que fueron invocadas no eximían de ese cumplimiento habida cuenta que, por un lado, en el asunto en estudio no se discutía un derecho real o una responsabilidad civil contractual o extracontractual y, por el otro, no se relacionaban con exactitud los bienes objeto de medidas, en estricto sentido, se aludió a una solicitud de información de recaudo de cuentas a nombre del demandado.

En efecto, la conciliación de acuerdo con lo instituido por el legislador emerge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene como finalidad efectivizar la justicia proponiendo descongestionar los despachos judiciales. Ahora bien, el acuerdo resultado de las negociaciones a las que llegaron los sujetos intervinientes en el asunto para el 27 de noviembre de 2020 a través del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de

la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA – no resultan esencialmente idénticas a las que aquí se reclaman.

Nótese en dicho sentido, como la parte actora pretende con ocasión a la controversia suscita a la iniciación de una obra consistente en el acondicionamiento y reforma civil en el cuarto (4) piso del bien inmueble localizado en la Calle 72ª con la Carrera 50, interior 19, de esta localidad, (i) la declaratoria del incumplimiento contractual por parte del señor GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO en su calidad de contratista; (ii) la declaratoria de la resolución del contrato de obra civil; (iii) la condena a la devolución de la suma de dinero que entregó bajo la figura de anticipos para la ejecución de la obra contratada; (iv) el pago de los perjuicios que fueron ocasionados por causa de su incumplimiento; (v) el pago de intereses moratorios; finalmente, (vi) la condena en costas y agencias en derecho. Lo anterior, en razón del abandono de la obra tanto de parte del contratista como de los ayudantes que le asistían.

En el caso puesto a consideración a conciliación se denota dentro de los hechos narrados de la existencia de un contrato de obra civil entre las mismas partes pero para la *“construcción de un apartamento en el cuarto piso de la dirección Calle 72ª No. 50 – 21, apto. 401 junto con sus terminados completos en obra blanca por valor de \$60.000.000”* (subrayas intencionales), donde, además, como pretensión se invocó la *“devolución de dinero por una suma de \$28.000.000 correspondiente al presupuesto no invertido en la obra que está en manos del señor pinto y a los daños y perjuicios ocasionados por el desarrollo de la obra”*. La cual finalmente concluyó con el acuerdo total por la devolución del adelanto por obra inconclusa por la suma de \$14.000.000 que se debían ser pagados en dos (2) cuotas cada una por valor de \$7.000.000 en favor del demandante. Adicionalmente, se advirtió sobre la finalización de la relación contractual existente.

De cara a lo planteado por la parte actora, observa el Despacho sin lugar a equívocos que el conflicto versa sobre un bien inmueble diferente pues si bien hacen referencia a la misma nomenclatura física los números de los interiores varían, pues uno se trata del interior 19 y otro del apartamento 401, esto por un lado y por el otro, las pretensiones a las que alude cada evento jurídico atisba en objetivos disimiles entre ellos, dado que, en la conciliación no se hizo mención a la declaratoria de incumplimiento, la resolución del contrato, las restituciones mutuas, el pago de los perjuicios, y demás condenas antes

referidas, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 72 a con la Carrera 50, interior 19, del Municipio de Itagüí, de suerte tal, que al no haberse puesto en conocimiento cada uno de estos aspectos al momento de realizarse la conciliación queda desvirtuado el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior se refuerza con las palabras del Magistrado SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ del Tribunal Superior de Medellín quien mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2021 en proceso radicado 05001 31 03 003 2021 00212 00 confirmó el auto apelado emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, aduciendo en tal sentido que:

*“Así las cosas, como quiera que el demandante no precisó en la oportunidad precedente la totalidad de los puntos materia de controversia judicial, de acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial es claro que el requisito de procedibilidad no se agotó, como tampoco se subsanó dentro del término concedido por el juzgado, por lo que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.”*

De manera que, al no cumplirse por la parte interesada con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO - de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ